



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 76

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de gas natural (GN) y encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la distribución de GN, promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), del Ministerio de Industria y Comercio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), del Ministerio de Industria y Comercio, es prerrogativa de este Ministro otorgar las licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28 de la Resolución 01-08, del Ministerio de Industria y Comercio, dispone que toda persona interesada en transportar gas

P



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

natural previo a iniciar operaciones debe obtener licencia de transporte, por gasoducto virtual o gasoducto tradicional (redes);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30.3 de la precitada Resolución 01-08, dispone que las licencias para transporte de gas natural por gasoducto tradicional serán concedidas mediante Resolución del Ministro de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio, dispone el cargo por servicio a pagar por concepto de certificación de Resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley No.107 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto No.264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de gas natural;

VISTA: La Resolución No.121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), del Ministerio de Industria y Comercio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: la Resolución No. 115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTA: La Resolución No. 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), del Ministerio de Industria y Comercio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de gas natural;

VISTA: La Resolución No. 225 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se otorgó a **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.**, Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Natural **POR GASODUCTO TRADICIONAL (REDES), SIN EXCLUSIVIDAD** por un período de diez (10) años a partir de la presente Resolución, en el Parque Industrial de Zona Franca San Pedro de Macorís, ubicado en el Municipio y Provincia San Pedro de Macorís;

VISTA: La Resolución No. 57, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), el Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se otorgo a **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.**, **PERMISO PARA INICIO DE CONSTRUCCION DE UN GASODUCTO TRADICIONAL (POR REDES)**, dentro del parque industrial de la Zona Franca de San Pedro de Macorís;

VISTAS: La comunicación de fecha veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), mediante la cual la empresa **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.**, RNC: 1-30-24503-7, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, República Dominicana, en virtud de la cual solicita la licencia para operación y registro de un gasoducto tradicional (redes) ubicado dentro del parque industrial de la Zona Franca de San Pedro de Macorís;

VISTOS: El Informe Técnico de Evaluación de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), de la Dirección de Hidrocarburos, miembro del Comité Coordinador de Gas Natural, y el Oficio No. 176 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), de la Dirección de Combustibles No Convencionales que concluyen señalando que la empresa **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.**, cumple con los requerimientos establecidos por la regulación vigente para este tipo de actividad y recomiendan se otorgue la Licencia Definitiva de Transporte de Gas Natural (GN) por Gasoducto Tradicional (Redes).

P



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.**, RNC: 1-30-24503-7, la **LICENCIA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL A TRAVES DE GASODUCTO TRADICIONAL (POR REDES) PARA CONSUMO PROPIO**, consistente en una red de tubería soterrada para el transporte de gas natural, cuyo diseño debe mantenerse ajustado a los estándares de la normativa vigente en redes o facilidades soterradas de transporte y distribución de gas natural según la presión de suministro, que tendrá la siguiente trayectoria: El límite territorial de la zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís delimitada por los siguientes linderos: Al Norte la Av. Amiama Tio, al Oeste la Parcela No.71 resto Carlos Aris, la Parcela NO.72-J Urbanización Oriental, la Parcela No.72-52 Diógenes Aracena, al Sur la Laguna de Mayen área protegida, al Este la Parcela No.72-resto. 52 Pro-Industria y la Parcela No.72-resto 52-B Chem Tec, conforme al Plano General Zonificado presentado como Apéndice 1, en el cual se señala la trayectoria del gasoducto autorizado y que forma parte íntegra de esta Resolución.

PARRAFO: La licencia de transporte de gas natural a través de gasoducto tradicional (redes) otorgada a **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.**, mediante la presente Resolución tendrá un período de vigencia de veinte (20) años contados a partir de su fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO: DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC., sólo podrá al amparo de la presente Resolución transportar gas natural que haya sido adquirido a una o varias de las empresas distribuidoras mayoristas de gas natural debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio, para ser transportado dentro del trayecto señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución y en su Apéndice 1, utilizando como medio de transporte de dicho producto un gasoducto tradicional (redes).

ARTÍCULO TERCERO: DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de la cantidad de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

gas natural transportado indicando nombre y dirección de las empresas distribuidoras a las cuales compro el producto transportado.

ARTÍCULO CUARTO: DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El Ministerio de Industria y Comercio a través del Comité Coordinador de Gas Natural y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la empresa **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro del gas natural.

ARTÍCULO SEXTO: En caso que **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.,** esté interesada en continuar operando la licencia de transporte de gas natural a través de gasoducto tradicional (redes), otorgada mediante la presente Resolución por un tiempo mayor al período de vigencia de la misma, deberá solicitar con treinta días (30) de antelación a su vencimiento al Ministerio de Industria y Comercio la renovación de esta licencia cumpliendo con los requisitos y procedimientos vigentes a estos fines al momento de su solicitud previo pago de los cargos por servicio aplicables.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución podrá ser suspendida por el Ministro de Industria y Comercio, cuando se incurra en violación de cualesquiera de las causales de suspensión señaladas en el Artículo 32, de la Resolución 01-08, del Ministerio de Industria y Comercio. El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en cualquier caso que a juicio de este Ministerio la operación de la referida licencia ponga en riesgo la vida y/o propiedades de terceros o por cualquier violación por parte de **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.,** a las disposiciones que regulen la actividad de transporte de gas natural.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTICULO OCTAVO: La licencia de transporte de gas natural a través de gasoducto tradicional (por redes) para consumo propio, que se otorga a **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución podrá ser revocada por el Ministro de Industria y Comercio, si la empresa **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.**, no cumple con alguna de las disposiciones señaladas en la misma o si se evidencia la violación de cualquier otra disposición técnica o de seguridad aplicable a la actividad de transporte de gas natural.

ARTÍCULO DECIMO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a los Ayuntamientos del Distrito Nacional y del Municipio Santo Domingo Este de la Provincia de Santo Domingo, y su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC.**, haya retirado copia certificada de la presente Resolución y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SEVIN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

